

“Ley Creando el Cargo de Secretario del Tribunal de Distrito, Definiendo sus Deberes y Fijando Su Sueldo”

Ley de 10 de marzo 1904 (pág. 108), según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley de 8 de marzo de 1907, pág. 242

Ley Núm. 27 de 23 de abril de 1927

Ley Núm. 56 de 18 de abril de 1950

[Ley Núm. 3 de 8 de enero de 2004](#))

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (4 L.P.R.A. § 392)

Cada secretario del Tribunal de Primera Instancia desempeñará aquellos deberes que le están prescritos en los Códigos de Enjuiciamiento Civil y Penal, y todos aquellos deberes que le fueren asignados por los reglamentos y práctica del tribunal.

Sección 2. — (4 L.P.R.A. § 393)

El secretario tendrá su oficina en el edificio del tribunal y deberá, ya sea en persona, ya sea por medio de un auxiliar, asistir a todas las sesiones de la sala del Tribunal de Primera Instancia a la que esté asignado.

Sección 3. — (4 L.P.R.A. § 394)

El(la) Secretario(a) del Tribunal Supremo, el(la) Secretario(a) del Tribunal de Circuito de Apelaciones, los(as) Secretarios(as) del Tribunal de Primera Instancia, los(as) Subsecretarios(as) o aquellos(as) funcionarios(as) o empleados(as) designados(as) por el(la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales para realizar funciones de recaudación, estarán cubiertos(as) por aquella fianza dispuesta por ley a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para responder por el fiel cumplimiento de los deberes de sus cargos.

Sección 4. — (4 L.P.R.A. § 395)

El secretario responderá con su fianza oficial a cualquiera persona perjudicada por cualquier acto ilegal u omisión en cumplimiento de cualquier deber que le fuere impuesto por la ley, ya sea que dicho acto u omisión haya sido cometido por él, o por su subsecretario.

Sección 5. — (4 L.P.R.A. § 396)

Todos los derechos recaudados por el(la) Secretario(a) del Tribunal Supremo, el(la) Secretario(a) del Tribunal de Circuito de Apelaciones, los(as) Secretarios(as) del Tribunal de Primera Instancia o por aquellos empleados(as) o funcionarios(as) designados(as) por el(la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales para ejercer funciones de recaudación deberán ser entregados por éstos(as) al Secretario(a) de Hacienda en o antes del día tres del mes que siga inmediatamente a aquél en que se efectuare el cobro, y si dejare el(la) Secretario(a) del Tribunal Supremo, el(la) Secretario(a) del Tribunal de Circuito de Apelaciones, el(la) Secretario(a) del Tribunal de Primera Instancia o la persona designada por el Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales para realizar funciones de recaudación de cobrar y entregar los citados derechos al(la) Secretario(a) de Hacienda, conforme a lo dispuesto, la cantidad que dejare de cobrar o entregar será deducida de su sueldo. Los(las) Secretarios(as) del Tribunal de Primera Instancia o las personas designadas por el(la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales para realizar funciones de recaudación harán y presentarán al(la) Secretario(a) de Hacienda los estados de cuentas que éste prescribiere.

Sección 6. — [Omitida en la Colección de L.P.R.A.] (4 L.P.R.A. § 392 nota)

Sección 7. — (4 L.P.R.A. § 397)

Los secretarios del Tribunal de Primera Instancia llevarán los libros que prescriben los varios Códigos de Puerto Rico; y el Juez Presidente dispondrá la forma y manera cómo los secretarios del Tribunal de Primera Instancia habrán de llevarse de manera uniforme en todo el Tribunal General de Justicia.

Sección 8. — (4 L.P.R.A. § 398)

La duración del cargo de secretario será por cuatro (4) años; pero podrá ser destituido en cualquier época por el Juez Presidente mediante causa justificada.

Sección 9. — Esta ley empezará a regir el día 1 de julio de 1904, a las 12 del día. Todo Real Decreto, órdenes, órdenes militares, leyes o partes de las mismas que estén en conflicto con esta ley, quedan por la presente derogados.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—JUDICATURA.